



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 109-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

14 ENE 2011

VISTO:

El Expediente con Registro N° 190839, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Luis Omar León Díaz contra la resolución Directoral Regional N° 2554-2010/ED-CAJ , de fecha 16 de junio del año 2010, sobre reintegro por concepto de subsidio por luto, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, se resolvió otorgar subsidio por luto a favor del recurrente por el monto de Cien Treinta y Dos con 38/100 Nuevos Soles (S/. 132.38) por el fallecimiento de su señora madre Doña Olinda Felicita Díaz Vigo de León, acaecida el día 24 de diciembre 2009;

Que, mediante el Recurso Administrativo de su propósito, recurre a esta instancia en vía de apelación Don Luis Omar León Díaz a efectos de que se le reconozca el reintegro por concepto de subsidio por luto, que le fuera concedida mediante Resolución de Dirección Regional a que se alude precedentemente; En la cual se tomó como base la Remuneración Total Permanente según inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, pues el monto originalmente otorgado violaba el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento General, en la medida que dicha asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51° de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que expresamente señalan: "... El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre...", y que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras a las que refiere la Ley, sino en base a remuneraciones totales permanentes, resultando una cantidad sumamente irrisoria e insignificante, señala además que la impugnada viola el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración está aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre lo dispuesto en la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, asimismo sustenta su posición en la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional asumiendo que el pago de la asignación que reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre el concepto que ha utilizado la impugnada;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la remuneración total permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: Remuneración Total Permanente: "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por la recurrente;

Que, el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley 29626 de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, establece literalmente "Prohíbase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole..." consecuentemente el impugnatorio deviene en improcedente; las mismas características señaladas anteriormente";

Estando al Dictamen N° 083-2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 24029, D.S N° 019-90-ED, Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO en Recurso Administrativo de Apelación interpuesto Luis Omar León Díaz contra la Resolución Directoral Regional N° 2554-2010/ED-CAJ, de fecha 16 de junio del año 2010, sobre reintegro por concepto de subsidio por luto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Handwritten signature and name: Jaime Eduardo Alcalde Glave, GERENTE